

3. Bobinas «coils» de acero, laminadas en caliente, sin decapar y no destinadas al relaminado, de anchura de 1 a 1,30 m, calidad SAE 1008, composición: 0,15 por 100 máximo C; 0,90 por 100 máximo Mn; 0,05 por 100 máximo P; 0,05 por 100 máximo S, utilizadas en la fabricación de la tapa de la carcasa, de 5 a 6 mm de espesor, de la P. E. 73.08.21.

4. Barras de latón de sección circular, longitud de 6 a 10 m, calidad LR-311, composición: 59 por 100 Cu; 34,85 por 100 Zn; 3 por 100 Mn; 2 por 100 Al; 0,80 por 100 Si, y 35 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1, de los siguientes diámetros, para las cabezas:

- 4.1 28,55 mm.
- 4.2 34,9 mm.
- 4.3 38,05 mm.
- 4.4 44,65 mm.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Carcasas de puentes traseros para vehículos industriales de distintos modelos, de la P. E. 87.06.99.1, fabricadas a partir de las mercancías 1, 2 y 3.

II. Cabezas diferenciales para vehículos industriales, de la posición estadística 87.06.99.1, de los siguientes modelos:

- II.1 Modelos 13 ó 15, a partir mercancía 4.1
- II.2 Modelo 16, a partir mercancía 4.2.
- II.3 Modelo 17, a partir mercancía 4.3.
- II.4 Modelo 19, a partir mercancía 4.4.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en la exportación del producto I (carcasas), se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- 139,86 kilogramos de la mercancía 1.
- 147,42 kilogramos de la mercancía 2.
- 164,93 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada unidad de cabeza diferencial exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

- II.1 2,09 kilogramos de la mercancía 4.1.
- II.2 3,217 kilogramos de la mercancía 4.2.
- II.3 4,335 kilogramos de la mercancía 4.3.
- II.4 6,554 kilogramos de la mercancía 4.4.

b) Cómo porcentaje de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 28,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el del 32,16 por 100 del cual el 6,76 por 100 en concepto de mermas y el 25,40 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 3, el del 39,37 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 4.1, el del 10,40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.2, el del 9,23 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.3, el del 7,72 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.4, el del 8,45 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas realmente contenidas (diferenciadas éstas según las partidas estadísticas por las que aforan y teniéndose en cuenta que la materia prima número 1 se utiliza en el cuerpo de la carcasa, la número 2 en las mangas de la carcasa, la número 3 en las tapas de la carcasa y la número 4 en las cabezas), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuren en la presente disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo del número de unidades de cada modelo de carcasa y cabeza diferencial efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes de 3 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 3) y de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a favor de «Eaton, S. A.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Días guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31401

RESOLUCION de 9 de noviembre de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una tómbola, exenta de impuestos, que ha de llevar a efecto en Cádiz durante el mes de diciembre del año en curso.

Por acuerdo de este Ministerio de fecha 31 de octubre pasado se autoriza la tómbola, exenta de impuestos, que ha de celebrar

la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Cádiz en la plaza de España de la localidad de San Fernando, de dicha provincia, durante el periodo comprendido entre los días 1 a 31 de noviembre del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

**31402** RESOLUCION de 14 de noviembre de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa de utilidad pública a la parroquia de San Bernardo, de Sevilla.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías de fecha 26 de octubre de 1983 ha sido autorizada la celebración de una rifa de utilidad pública a la parroquia de San Bernardo, de Sevilla debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los tres premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional del día 28 de julio de 1984.

La naturaleza y características de los premios adjudicables figuran en todas y cada una de las papeletas de la rifa, que serán distribuidas por los vendedores propuestos, a los que se les expide por este Servicio Nacional de Loterías los correspondientes carnés.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 14 de noviembre de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

**31403** RESOLUCION de 15 de noviembre de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Casa de Piedad-Hospicio de Vitoria.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías de fecha 4 de octubre del año en curso ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Casa de Piedad-Hospicio de Vitoria, debiendo verificarse la adjudicación de los premios mediante sorteo, que tendrá lugar, ante Notario, el día 17 de enero de 1984.

El importe de los premios adjudicables asciende a un total de un millón ciento veintisiete mil doscientas cuarenta y tres pesetas, figurando su naturaleza y valoración parcial en todas y cada una de las papeletas de la rifa, que serán distribuidas por el vendedor propuesto, al que se le expide por este Servicio Nacional el correspondiente carné.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

## 31404 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de noviembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	155,970	156,330
1 dólar canadiense .....	125,493	125,939
1 franco francés .....	18,849	18,904
1 libra esterlina .....	228,905	228,954
1 libra irlandesa .....	177,727	178,763
1 franco suizo .....	71,303	71,632
100 francos belgas .....	282,196	283,360
1 marco alemán .....	57,276	57,514
100 liras italianas .....	9,484	9,491
1 florin holandés .....	51,134	51,336
1 corona sueca .....	19,502	19,571
1 corona danesa .....	15,856	15,899
1 corona noruega .....	20,677	20,752
1 marco finlandés .....	26,845	26,953
100 chelines austriacos .....	813,106	817,540
100 escudos portugueses .....	120,533	120,998
100 yens japoneses .....	66,364	66,659

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**31405** ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la normativa para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Málaga, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga

#### Tesina

1. Los aspirantes que opten por el sistema de tesina dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que deberá ser presentada, al menos, con seis meses de antelación a la fecha de lectura y defensa de la misma. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de haber acabado todas las asignaturas de la carrera.

Asimismo, la instancia deberá contener los datos personales, la situación académica del solicitante y el título de la tesina que proyecta, así como el Director de la tesina elegido. El deberá expresar en la solicitud su conformidad.

2. Las tesinas podrán ser dirigidas por un Profesor de la Facultad con grado de Doctor.

La propuesta del tema y del Director de la tesina deberá contar a efectos de la debida coordinación del trabajo, en el Departamento o en la cátedra, con la aprobación del Jefe del Departamento o titular de la cátedra en que va a realizarse.

3. Para formalizar la matrícula que le permita la lectura y defensa de la tesina, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado, que deberá versar, con el suficiente rigor científico, sobre un tema de investigación, o puesta al día de un tema de actualidad, o un trabajo de revisión clínica. Tres de estos ejemplares se destinarán a los miembros del Tribunal que haya de enjuiciarle. El ejemplar restante quedará expuesto en la Sala de Profesores o Secretaría de la Facultad para su revisión por los Profesores de esta Facultad, los cuales serán informados de la entrega de la tesina por la Secretaría de la Facultad, a través del Departamento. Las posibles objeciones serán comunicadas al Decano para que las traslade al Tribunal que ha de juzgar la tesina.

4. El Decano designará los Tribunales, oída la Junta de Facultad, que en cada ocasión hayan de juzgar las tesinas presentadas.

Estos Tribunales se compondrán de tres miembros (un Catedrático como Presidente y dos Profesores numerarios), uno de ellos habrá de ser precisamente el Director de la tesina, en el caso de ser profesor numerario. Si el Director es un Profesor no numerario, el Tribunal calificará definitivamente la tesina, oído preceptivamente el informe del mismo.

5. El Tribunal se reunirá en sesión privada y examinará las tesinas presentadas. En el caso de que juzgara inadmisibles alguna de ellas, se lo comunicará así al alumno como al Director de ellas, en su caso, reelaborar el trabajo antes de ser sometido nuevamente a la consideración del Tribunal.

La convocatoria para el mantenimiento y defensa deberá ser hecho público por el Secretario del Tribunal con quince días, al menos, de antelación.

6. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al aspirante, para que en el tiempo máximo de treinta minutos exponga oralmente el tema de su trabajo, en método empleado y las conclusiones a que se llegue. A continuación los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpellaciones.

7. El Tribunal, en sesión secreta, calificará finalmente las tesinas de aprobado, notable o sobresaliente, teniendo en cuenta, en su caso, el segundo párrafo del punto número 4.

8. La fecha de la lectura y defensa de la tesina queda establecida para las primeras quincenas de los meses de noviembre, marzo y julio.